

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal siete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Jaime Alfonso Lopera Lopera
Demandados:	Cooperativa de Trabajo Asociado La Amistad Numero 1 José Argemiro Ossa Jiménez
Radicado:	05887-31-12-001-2022-00112-00
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 14
Decisión:	Admite la demanda y ordena notificar

En atención al memorial que fue allegado por el vocero judicial de la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el día 22 de febrero de la presente anualidad, en el cual manifiesta que es voluntad del señor JAIME ALFONSO LOPERA LOPERA no continuar con el trámite del proceso y, que se proceda con la terminación del mismo, advierte este Despacho que dicha manifestación se erige en el desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso de la referencia, para la cual se otorgó facultad expresa al profesional del derecho, por lo que para efectos de resolver se precisan las consideraciones de hecho y de derecho que pasan a exponerse.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales, en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 145 del CPTSS, regula el DESISTIMIENTO como una de las formas de terminación anormal o anticipada del proceso, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”*

La citada disposición prevé, asimismo, que el desistimiento deberá ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y que solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, pudiendo además ser parcial o total.

Sobre las características del DESISTIMIENTO, doctrinantes como Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil, parte general, Tomo I, Dupre Editores, Bogotá, 2055, p. 1007 y 1008, destacan las siguientes:

“1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. 2. Es incondicional. 3) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no. 4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.”

El artículo 315 ib, precisa, por su parte, que esta forma de terminación anticipada del proceso, no podrán invocarla, los incapaces y sus representantes a menos que previamente obtengan licencia judicial, ni los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, ni los curadores ad-litem, en cuanto ello constituye un acto de disposición del derecho, dado que como expresamente lo prevé el artículo 314, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones y al tenor del artículo 316 en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, pudiendo abstenerse en los casos que la norma establece, entre los cuales se incluye el que las partes hayan convenido que no se imponga condena en costas.

2. EL CASO CONCRETO

Conforme se anunció al inicio, debe este Despacho resolver si procede aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a las pretensiones contenidas en la demanda que dio origen al proceso de la referencia y si debe declararse, en consecuencia, la terminación anticipada del mismo, para lo cual se precisa, atendiendo a la oportunidad que prevé el artículo 314 del CGP, examinar la actuación que se ha surtido en este asunto y el estado del mismo.

Es así que la demanda que por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido instauró el señor JAIME ALFONSO LOPERA LOPERA, mediante escrito radicado por su apoderado judicial, el 10 de noviembre de 2022, solicitó que por este Despacho se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 21 de junio de 2003 hasta el 18 de septiembre de 2020, y se condenara a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA AMISTAD NUMERO 1 y JOSÉ ARGEMIRO OSSA JIMÉNEZ al pago de la cesantía, los intereses a la cesantía, las vacaciones, la prima de servicios, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido sin justa causa, la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los dominicales y festivos, las horas extras y recargos de los dominicales y festivos, indexación de las condenas, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Una vez subsanados los requisitos formales de los cuales adolecía la demanda, se admitió por auto del 17 de febrero de 2023, ordenando su notificación de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la diligencia de notificación fuera efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; diligencia que sin embargo no se ha cumplido, siendo entonces del caso resolver sobre el desistimiento que presenta el apoderado del demandante.

Del examen de lo actuado, concluye este Despacho que están dados todos los presupuestos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso para que sea aceptado el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda que dio origen a este proceso, que presenta el apoderado del actor, en cuanto manifiesta que es voluntad del señor JAIME ALFONSO LOPERA LOPERA no continuar con el proceso iniciado en contra de los demandados y para que se declare terminado de manera anticipada, a declarado anticipadamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al mandatario judicial del demandante que eleva la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, le fue otorgada facultad expresa para desistir, tal se constata en el poder visible en los fls. 247 y que la misma también aparece suscrita por el señor LOPERA LOPERA; a lo cual se suma que en el proceso no se ha dictado

la providencia que ponga fin a la instancia, toda vez que el desistimiento se presentó con anterioridad a que se surtiera dicha actuación, como se evidencia en el relato que se hizo de lo actuado en el proceso, lo cual autoriza para afirmar que no se encuentran probada la existencia de derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, frente a los cuales no es dable desistir.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento y será declarada la terminación del proceso, precisando que no se impondrá condena en costas, toda vez que, conforme se indicó al referir los antecedentes, a la fecha no se ha surtido la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda, a lo cual se suma que dicha condena solo procede cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (artículo 365, num. 9 del CGP) y que no habrá lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que ninguna se decretó en este proceso.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda que, por intermedio de apoderado judicial, con facultad expresa para desistir, promovió el señor JAIME ALFONSO LOPERA LOPERA, en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA AMISTAD NUMERO 1 representada legalmente por el señor JOSÉ ARGEMIRO OSSA JIMÉNEZ y en contra de éste, como persona natural.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ORDINARIO LABORAL, de primera instancia, que se tramitaba en este Despacho, bajo el radicado 2022-00112.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al demandante, a favor de los demandados por las razones expuestas.

CUARTO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto ninguna se decretó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro. 21 el 08 de marzo de 2023

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c223fd6a75cd6cfe020bc58a8832dd6eecd8569157135eb5bca3c5a4a3b58dd0**

Documento generado en 07/03/2023 05:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>